

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-006-2019, NOTIFICADA POR EQUINIX, INC., AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERANDO	2
PRIMERO. FACULTADES DEL INSTITUTO	2
SEGUNDO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO	3
TERCERO. PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN	4
3.1. Comprador: Equinix	4
3.2. Vendedores: Axtel y Servicios Axtel	5
3.3. Sociedades Objeto y activos adquiridos (Centros de Datos Objeto)	5
CUARTO. OPERACIÓN O CONCENTRACIÓN	6
4.1. Descripción	6
4.2. Objetivos de la Operación	7
4.3. Cláusulas de no competir	7
QUINTO. ACTUALIZACIÓN DE LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN DE LA LFCE	10
SEXTO. EVALUACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN	11
SÉPTIMO. EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN	12
7.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación	12
7.2. Identificación del grupo de interés económico (GIE) al que pertenecen las Partes	14
7.3. Servicio en el que tiene efectos la Operación	18
7.4. Efectos de la Operación	21
III. RESOLUTIVOS	23

I. ANTECEDENTES

Primero. El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos (Escrito de Notificación) presentados en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V. (Axtel); Servicios Axtel, S.A. de C.V. (Servicios Axtel, y junto con Axtel, los Vendedores) y Equinix, Inc. (Equinix o Comprador, y conjuntamente con los Vendedores, las Partes o los Promoventes), notificaron ante este Instituto una concentración (Concentración u Operación). Las Partes designaron como representante común al C. Luis Gerardo García Santos Coy.

Segundo. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo firmado por la Titular de la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto que fue notificado de manera personal el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se radicó la Concentración notificada bajo el número de expediente UCE/CNC-006-2019 (Expediente); y, con fundamento en el artículo 90 fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), se previno a las Partes para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles presentaran información faltante (Acuerdo de Prevención).

Tercero. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes entregaron en tiempo y forma la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Escrito de Respuesta a Prevención).

Cuarto. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo firmado por la Titular de la UCE que fue notificado por lista el mismo día, se recibió a trámite la notificación de la Operación a partir del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y se turnó el Expediente a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC) para efecto de dar el trámite correspondiente en términos de la LFCE (Acuerdo de Recepción).

Quinto. El once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes remitieron información complementaria y aclaratoria del Escrito de Respuesta a Prevención (Escrito de Alcance).

En virtud de los Antecedentes referidos y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. FACULTADES DEL INSTITUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 párrafos décimo cuarto a décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5 párrafo primero de la LFCE y 7 párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

(LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y para tales efectos tiene a su cargo, la regulación, promoción y supervisión, entre otros, del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico; y es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

SEGUNDO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Las Partes pretenden realizar una operación con efectos en mercados que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los cuales el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene las facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

El Instituto es la autoridad competente para tramitar, evaluar y resolver sobre la Concentración notificada, toda vez que los mercados en los que participa el agente económico a ser adquirido forman parte del sector de telecomunicaciones:

- (i) Como Vendedores, Axtel y Servicios Axtel (subsidiaria de Axtel) pertenecen a un agente económico que es titular de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones y bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico. Axtel también es propietario de centros de datos a través de los cuales presta servicios de alojamiento u hospedaje de datos (*hosting*), cómputo en la nube (*cloud computing*) y servicios administrados (*managed services*);
- (ii) El objeto de la Operación consiste en que Equinix adquiriera de manera indirecta 3 (tres) centros de datos propiedad de Axtel, 2 (dos) ubicados en Querétaro y 1 (uno) ubicado en Nuevo León, junto con los activos necesarios para la prestación de los servicios de alojamiento en centros de datos.

Al respecto, como precedentes relevantes conviene señalar el caso de la adquisición de Metro Net, S.A.P.I. de C.V. por parte de SixSigma Networks México, S.A. de C.V., el cual fue analizado tanto por el Instituto bajo el expediente UCE/CNC-004-2014¹, como por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) bajo el expediente CNT-050-2014.² Los servicios analizados por este Instituto, en tanto se identificaron como parte del sector de telecomunicaciones, fueron: acceso a Internet, enlaces dedicados, puntos de intercambio de tráfico entre redes de Internet (IXP), incluyendo hospedaje de datos, que

¹ Versión pública disponible en: [P_IFT_011014_332](#)

² Versión pública disponible en: [V529/61/1815117](#)

se ofrecen a través de centros de datos, cómputo en la nube³, y servicios administrados⁴. La COFECE analizó los servicios de consultoría y *outsourcing* de tecnologías de la información.

Así, la Operación forma parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica para conocer y resolver sobre esta Concentración. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto a décimo sexto de la CPEUM; 1, 5, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción I, 87, 88, 89, 90 y 120 párrafo tercero de la LFCE; 7 de la LFTR; y 5, 7, 8, 14 y 15 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias).

TERCERO. PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN

En las siguientes secciones se presentan las estructuras corporativas y las actividades económicas que realizan las Partes involucradas en la Operación, así como las sociedades relacionadas con éstas.

3.1. Comprador: Equinix

Equinix es una sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América (EUA), cuyas acciones cotizan en el NASDAQ Global Select Market, bajo el símbolo de "EQIX".

Con base en la información proporcionada por las Partes, en el Cuadro 1 se presenta la información financiera de Equinix.

Cuadro 1. Cifras financieras de Equinix

Concepto (pesos nominales)	31 de diciembre de 2018 (miles de dólares)	31 de diciembre de 2017 (miles de dólares)
Ingresos	\$ 5,071,654	\$ 4,368,428
Utilidad (pérdida) neta	\$ 365,359	\$ 232,982
Activos	\$ 20,244,638	\$ 18,691,457

Fuente: Elaboración propia con información del Anexo VI.a del Escrito de Notificación.

³ La computación en la nube (del inglés cloud computing) conocida también como servicios en la nube, informática en la nube, nube de cómputo, nube de conceptos o simplemente «la nube», se refiere a la provisión de servicios de computación a través de Internet. En particular, la Real Academia de Ingeniería de España, ubica a la computación en la nube como un concepto de telecomunicaciones y señala que es la utilización de las instalaciones propias de un servidor web albergadas por un proveedor de Internet para almacenar, desplegar y ejecutar aplicaciones a petición de los usuarios demandantes de las mismas. [diccionario](#).

⁴ Los servicios administrados ofrecen respaldos automáticos de servidores, planes de contingencia y continuidad de negocio, infraestructura para procesamiento, accesos remotos y administración de herramientas diseñadas para el monitoreo y prevención de amenazas.

Eliminados dos "2" datos numéricos, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Accionistas

Con base en la información proporcionada por las Partes, la estructura del capital social de Equinix, identificando a los accionistas con una tenencia de más del 5% (cinco por ciento), se presenta en el Cuadro 2 siguiente.

Cuadro 2. Accionistas de con más del 5% del capital social de Equinix (mayo 2019)

Accionistas	Participación (%)
The Vanguard Group, Inc.	12.10
BlackRock Fund Advisors	7.08
Otros accionistas con menos del 5% del capital social de Equinix	80.82
Total	100.00

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Escrito de Notificación.

La estructura accionaria de Equinix no se modificará en virtud de la Operación.

3.2. Vendedores: Axtel y Servicios Axtel

Axtel es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, según consta en la escritura pública de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro.⁵ Axtel tiene como actividad principal el establecimiento, construcción, mantenimiento, operación y explotación de redes de telecomunicaciones para la prestación de servicios derivadas de ellas.

Servicios Axtel es una subsidiaria 100% (cien por ciento) propiedad de Axtel, constituida conforme a las leyes mexicanas, según consta en la escritura pública de fecha dos de octubre de dos mil uno.⁶ Esta sociedad provee diversos servicios administrados, servicios de instalación, construcción y mantenimiento.

3.3. Sociedades Objeto y activos adquiridos (Centros de Datos Objeto)

La Sociedades Objeto de la Operación se describen en el siguiente cuadro.

Cuadro 3. Sociedades Objeto

Sociedad	Fecha en que se constituyó	Accionistas	Participación (%)
Operadora de Centros de Datos de Querétaro, S. de R.L. de C.V. (OCD Querétaro)	18 de octubre de 2019	Axtel Servicios Axtel	"CONFIDENCIAL 1"

⁵ Escritura pública número tres mil seiscientos ochenta, otorgada ante la fe del licenciado Rodolfo Vela de León, entonces titular de la Notaría Pública número ochenta de la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Fuente: Anexo V.b del Escrito de Notificación.

⁶ Escritura pública número dos mil seiscientos setenta y nueve, otorgada ante la fe del licenciado José Luis Farías Montemayor, entonces titular de la Notaría Pública número ciento veinte de la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Fuente: Anexo V.c del Escrito de Notificación.

Eliminados cinco "5" datos numéricos y tres "3" palabras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados seis "6" datos numéricos, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter comercial y corporativa", consistente en información relacionada con el espacio utilizado en el centro de datos correspondiente al detalle del manejo del negocio del titular y respecto a estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados siete "7" palabras, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistente en un activo específico relacionado a una relación contractual entre particulares del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Sociedad	Fecha en que se constituyó	Accionistas	Participación (%)
Operadora de Centros de Datos de Apodaca, S. de R.L. de C.V. (OCD Apodaca)	18 de octubre de 2019	Axtel Servicios Axtel	"CONFIDENCIAL 1"
Servicios Administrativos de Centros de Datos de México, S.A. de C.V. (SACD)	26 de abril de 2019	Axtel Servicios Axtel	"CONFIDENCIAL 1"

Fuente: elaboración propia con información del Anexo V.e del Escrito de Notificación.

Los activos adquiridos consisten en 3 (tres) centros de datos (Centros de Datos Objeto) que se describen a continuación:

Cuadro 4. Centros de Datos Objeto

Sociedad	Ubicación	Dueño	Capacidad actual (m ²)	Capacidad utilizada (m ²)	Porcentaje de utilización (%)
Centro de Datos Querétaro I	Querétaro, Querétaro	Axtel	3,473	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
Centro de Datos Querétaro II	Querétaro, Querétaro	Axtel	580	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
Centro de Datos Apodaca	Apodaca, Nuevo León	Axtel	1,274	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"

Fuente: elaboración propia con información del Anexo X.2.i del Escrito de Notificación.

Los activos de los Centros de Datos Objeto incluyen: bienes inmuebles propios, "CONFIDENCIAL 3", permisos, activos fijos, inventario, contratos con clientes, contratos con proveedores, trabajos en proceso, cuentas por cobrar, efectivo en exceso, arrendamientos, licencias, registros de los activos transmitidos, derechos de Internet, fuerzas de ventas y técnicas (empleados), entre otros.

CUARTO. OPERACIÓN O CONCENTRACIÓN

4.1. Descripción

La Operación consiste en:

- 1) La adquisición por parte de Equinix, de manera indirecta a través de una subsidiaria 100% (cien por ciento) de su propiedad a ser constituida, del "CONFIDENCIAL 1" ciento) de las partes sociales de OCD Querétaro, OCD Apodaca y SACD, propiedad de Axtel y Servicios Axtel, y
- 2) La adquisición por parte de OCD Querétaro, OCD Apodaca y SACD de los 3 (tres) Centros de Datos Objeto, 2 (dos) ubicados en Querétaro y 1 (uno) en Nuevo León, actualmente propiedad de Axtel, junto con todos los activos necesarios para la prestación de los servicios de alojamiento en centros de datos, incluyendo al personal de operaciones a nivel de sitio y determinados contratos mayoristas de

colocación (Contratos Mayoristas de Colocación) celebrados por Axtel y diversos clientes.

Axtel mantendría el “CONFIDENCIAL 1” de participación en cada una de las Sociedades Objeto al cierre de la Operación. Esa participación no le permitiría nombrar o remover a algún integrante del órgano de administración de esas sociedades. Tampoco contaría con derecho de veto *de jure* o *de facto* sobre la administración, operación o cualquier actividad de las Sociedades Objeto.⁷

Equinix y Axtel celebrarían un contrato de arrendamiento de centro de datos por el cual el Comprador arrendaría a Axtel capacidad —aproximadamente “CONFIDENCIAL 2”⁸ (“CONFIDENCIAL 2”) metros cuadrados— dentro de los Centros de Datos Objeto para que Axtel continúe proporcionando servicios de alojamiento a sus clientes actuales y que no serían parte de los Contratos Mayoristas de Colocación.

4.2. Objetivos de la Operación

Las Partes precisan el objetivo y los motivos de la Operación en los siguientes términos:⁹

- 1) Representa una oportunidad para entrar en el mercado mexicano de la prestación de servicios de alojamiento en centros de datos, con una oferta neutral (network neutral data center) que aumentará paridades (peering) y penetración en México; lo cual permitirá a clientes en México evolucionar de negocios tradicionales a negocios digitales mediante la interconexión global de personas, alojamiento, servicios en la nube y datos críticos para sus operaciones.
- 2) Por su Parte, Axtel busca desinvertir en actividades que no considera estratégicas, con la finalidad de fortalecer su capacidad económica y dedicar recursos a proyectos de mayor valor.

4.3. Cláusulas de no competir

El Contrato de Compraventa de Activos no contiene obligaciones de no competir entre las Partes.

Sin embargo, en el segundo convenio modificatorio al Contrato de Compraventa de Activos se contempla una cláusula de no contratación con respecto al negocio de los Centros de Datos Objeto (Cláusula de No Contratación), la cual contempla lo siguiente:

⁷ Conforme a los estatutos sociales de las Sociedades Objeto, proporcionados en el Anexo V.e del Escrito de Notificación, y al Escrito de Respuesta a Prevención.

⁸ La cantidad de espacio, en metros cuadrados, que Equinix arrendaría a Axtel después de la Operación podría variar en función de la capacidad que requiera Axtel.

⁹ Fuente: Información presentada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Eliminado un "1" dato numérico y tres "3" palabras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados un "1" dato numérico y tres "3" palabras, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter comercial y corporativa", consistente en información relacionada con el espacio dentro del centro de datos por arrendar, que corresponde al contenido de una relación contractual entre particulares del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados seis "6" párrafos, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistente en cláusulas de contratos celebrados entre agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados un "1" dato numérico y una "1" palabra, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistente en la vigencia pactada dentro de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

"CONFIDENCIAL 3"

Es relevante señalar que en el Contrato de Compraventa de Activos el término "Compradores" hace referencia a las Sociedades Objeto, que son quienes, de aprobarse la Operación, adquieran los Centros de Datos Objeto.

La Cláusula de No Contratación aplicable a la Operación tiene las siguientes características:

- **Personas sujetas a la cláusula:** Axtel y sus subsidiarias.
- **Servicios involucrados:** Los servicios prestados por los Centros de Datos Objeto, en tanto estos serán propiedad de las Sociedades Objeto después de realizarse la Operación.
- **Cobertura geográfica:** corresponde a la ubicación de los empleados y clientes de las Sociedades y Centros de Datos Objeto, que serían adquiridos por Equinix con motivo de la Operación.
- **Temporalidad:** Vigente por "CONFIDENCIAL 3" años a partir del cierre de la Operación.

Análisis de la Cláusula de No contratación

Las cláusulas de no competir, incluyendo las de no contratación, no son sancionables ni prohibidas *per se*. Su inclusión en los contratos se sujeta a un análisis caso por caso para determinar si constituyen una restricción a la libre competencia económica. Estas cláusulas se permiten sólo cuando con ello se protege la realización del acto y no para la protección de algún competidor. Por ejemplo, se permiten cuando tienen el propósito de proteger la realización eficiente de las operaciones respecto de la transferencia de los activos objeto de la operación, limitando el riesgo de comportamientos oportunistas por parte de los vendedores.

En una operación de compraventa, los vendedores transfieren al comprador activos tangibles (por ejemplo, edificios y maquinaria) e intangibles (no apropiables, tales como conocimiento de clientes, operación, relaciones, entre otros). De este modo, el comprador se apropia por completo de los activos tangibles que están involucrados; sin embargo, algunos activos intangibles que forman parte de la transacción pueden seguir en posesión de los vendedores al involucrar conocimiento del mercado, relaciones con

Eliminados un "1" dato numérico y una "1" palabra, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistente en la vigencia pactada dentro de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

los clientes u otros elementos similares cuya desincorporación requiere un proceso de transferencia hacia el comprador, que no puede ser inmediato.

En ese sentido, las cláusulas de no competir tienen como objeto proteger la realización de la operación, al impedir que los vendedores puedan utilizar los activos intangibles en un negocio competidor que termine por desplazar al negocio transferido.

Las cláusulas de no competir son permitidas cuando establecen ciertos límites y resultan razonables para asegurar la viabilidad del negocio transferido. Para efectos de determinar lo anterior es necesario que: los sujetos a los que les aplica estén relacionados con la parte vendedora o adquirida; asimismo, el alcance de los productos o servicios sobre los que se prohíbe competir debe incluir sólo aquellos que son parte del negocio adquirido; la cobertura geográfica debe abarcar el territorio cubierto por dicho negocio; y en cuanto a su dimensión temporal, ésta debe estar limitada al período que sea razonablemente necesario para permitir la transferencia eficiente del negocio objeto de la operación.

Respecto a la dimensión temporal, se considera que un periodo de dos a tres años es un plazo razonable para proteger la transferencia de los negocios. La propuesta de plazos mayores, se sujeta a un mayor escrutinio.

Al respecto, la Cláusula de No contratación se aplica a Axtel y sus subsidiarias; los servicios sobre los que se prohíbe competir se limitan a los que son parte del negocio adquirido, es decir, en los que tienen actividades los Centros de Datos Objeto; la cobertura geográfica abarca el territorio nacional, en tanto los Centros de Datos Objeto y sus clientes se ubican en territorio nacional, y en cuanto a su dimensión temporal, ésta se extiende a un período de "CONFIDENCIAL 3" años.

Por lo anterior, se observa que la Cláusula de No contratación está justificada en materia de competencia económica, pues permitirá conservar el valor del negocio transferido; proteger la realización eficiente de la Operación y no constituyen una restricción desproporcional a la libre competencia y al proceso de competencia económica.

QUINTO. ACTUALIZACIÓN DE LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN DE LA LFCE

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales a partir de los cuales los Agentes Económicos están obligados a notificar las concentraciones al Instituto y obtener su autorización antes de realizarlas.

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto

superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. (...).”

En esta disposición, la referencia al *salario mínimo general diario vigente* debe entenderse como referida a la UMA.¹⁰

De acuerdo con el Contrato de Compraventa de Activos y la información proporcionada por las Partes, la Operación actualizaría la fracción I del artículo 86 de la LFCE, por lo siguiente:

- El acto que le da origen a la Operación importa en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto total de 175,000,000 (ciento setenta y cinco millones) de dólares,¹¹ que en el territorio nacional asciende a la cantidad de 3,348,222,500 (tres mil trescientos cuarenta y ocho millones doscientos veintidós mil quinientos) pesos. Esta cifra es superior a dieciocho millones de veces el valor diario de la UMA, equivalentes a 1,520,820,000 (mil quinientos veinte millones ochocientos veinte mil) pesos.

SEXO. EVALUACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN

El artículo 87 de la LFCE establece que las Partes deben obtener la autorización del Instituto antes de realizar la Operación, tal como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;*

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y disponible en: [DOF 27/01/2016](https://www.dof.gob.mx/2016/01/27/DOF-27-01-2016).

La UMA utilizada para el cálculo del umbral corresponde a aquella vigente para el año dos mil diecinueve, la cual equivale a \$84.49 (ochenta y cuatro punto cuarenta y nueve pesos). Ver información disponible en el sitio web del Servicio de Administración Tributaria, disponible en: [INEGI-UMA](https://www.sat.gob.mx/uma).

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de las Disposiciones Regulatorias, si la operación es pactada en dólares de los Estados Unidos de América se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquel en que se realice la notificación.

- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior. (...)."

En relación con lo anterior, el párrafo primero del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias establece lo siguiente:

"Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva.

(...)."

De acuerdo con información presentada por las Partes, el cierre de la Operación no se ha perfeccionado al estar sujeto a condiciones suspensivas, entre las cuales se encuentra el obtener la autorización del Instituto.¹²

Así, en términos del artículo 87 fracción I de la LFCE la Operación fue notificada oportunamente.

SÉPTIMO. EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN

7.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación

El artículo 63 de la LFCE establece que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración debe o no ser autorizada:

"(...)

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

¹² Conforme al inciso g) del numeral 7.1 y al inciso f) del numeral 7.2, contenidos en el artículo VII. CONDICIONES AL CIERRE; CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ACCESORIOS del Contrato de Compraventa de Partes Sociales, presentado como Anexo III.b del Escrito de Notificación.

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.”

En relación con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 de la LFCE establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando ésta:

“(…)

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.”

Considerando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de una concentración se debe orientar a identificar si tiene el objeto o el efecto de: a) conferir o incrementar el poder sustancial, b) establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales y/o c) facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Con fundamento en estas disposiciones normativas, a continuación se presenta el análisis de los Agentes Económicos que participarán en la Operación (sección 7.2); las actividades económicas involucradas (sección 7.3); y los efectos que podría generar la Operación en el proceso de competencia económica y libre concurrencia (sección 7.4).

7.2. Identificación del grupo de interés económico (GIE) al que pertenecen las Partes

De acuerdo con la información presentada en el Considerando Tercero, los efectos sobre la competencia se evalúan considerando a los siguientes Agentes Económicos definidos bajo su dimensión de GIE:

- Equinix, como Comprador, y
- Axtel y Servicios Axtel, como Vendedores.

La identificación de los grupos de interés económico y agentes económicos relacionados en el presente análisis de la Operación se realiza en forma consistente con lo dispuesto en la LFCE y decisiones precedentes del poder judicial.¹³

7.2.1. GIE al que pertenece Equinix

Equinix es una empresa pública estadounidense cuyas acciones se listan en el NASDAQ Global Select Market, bajo el símbolo de "EQIX". Controla a un grupo de sociedades que se identifica como Grupo Equinix, que tienen actividades en EUA, Canadá, Colombia,

¹³ Sirvan de referencia las siguientes:

1. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.
2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en: [Semanario Judicial de la Federación](#).
3. AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO (TESIS HISTÓRICA)), Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: [ius.scjn.gob.mx](#).
4. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: [sjf.scjn.gob.mx](#).
5. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.
6. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.
7. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: [Semanario Judicial de la Federación](#)

Brasil, Asia y Unión Europea. A través de sus subsidiarias ofrece soluciones de centros de datos, soluciones de interconexión y plataformas de servicios.

Equinix no participa en el capital social de empresas mexicanas.

De conformidad con lo señalado por las Partes, las personas que cuentan con más de 5% (cinco por ciento) en la estructura de capital social de Equinix son The Vanguard Group con el 12.10% (doce punto diez por ciento) y BlackRock con el 7.08% (siete punto cero ocho por ciento).

De acuerdo con la información presentada por las Partes:¹⁴

- The Vanguard Group es una compañía dedicada a la administración de inversiones que ofrece una amplia gama de fondos de inversión con bajos costos, Exchange Traded Funds ("ETFs"), así como consultoría y servicios relacionados para individuos, instituciones y consultoras financieras. Al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, contaba con alrededor de \$5.3 (cinco punto tres) billones de dólares de los EUA en 190 (ciento noventa) fondos en ese país y 220 (doscientos veinte) fondos fuera de EUA. Además, al veintitrés de abril de dos mil dieciocho, tenía poco más de 20 (veinte) millones de inversionistas en 170 (ciento setenta) países; y
- BlackRock es una compañía global de administración de fondos de inversión con sede en Nueva York, EUA. Actualmente, BlackRock es un administrador de activos con más de \$6.3 (seis punto tres) billones de dólares de los EUA. BlackRock opera globalmente en 70 (setenta) oficinas en 30 (treinta) países, y con clientes en más de 100 (cien) países.

¹⁴ Información contenida en el Escrito de Notificación y en el Formato 10 K

De conformidad con la información de las Partes, The Vanguard Group, Inc. y BlackRock Fund Advisors no tienen ningún derecho corporativo sobre Equinix distinto de los que se conceden a cualquier otro accionista. Asimismo, ninguno de estos accionistas tiene derecho a nombrar a alguno de los miembros del consejo de administración de Equinix.

Las Partes señalan que The Vanguard Group y BlackRock son sólo inversionistas institucionales minoritarios y pasivos que no controlan, individual o conjuntamente, *de jure* o *de facto*, a Equinix.

Actividades del GIE al que pertenece Equinix

Con base en la información proporcionada por las Partes, Equinix, en los países donde realiza actividades, participa en la provisión de servicios en las siguientes tres divisiones principales: i) soluciones de centro de datos; ii) soluciones de interconexión, y iii) plataforma de servicios.

Las Partes precisan que Equinix no presta ninguno de estos servicios en México y tampoco posee instalaciones en territorio nacional.

A continuación, se describen cada una de las actividades de cada una de estas divisiones:

i) Soluciones de Centros de Datos

Las soluciones de centros de datos, consisten en que los clientes de Equinix pueden desplegar sus equipos e infraestructura digital, e interconectarse con una selección de redes, proveedores de software como servicio (SaaS, por sus siglas en inglés) u otros socios comerciales.

ii) Soluciones de Interconexión

Las soluciones de interconexión de Equinix consisten en lo siguiente:

Equinix Cloud Exchange Fabric (ECX Fabric): conecta de forma directa, la infraestructura y ecosistemas digitales distribuidos a nivel mundial en la Plataforma Equinix;

Equinix Internet Exchange: permite a redes, proveedores de contenidos y grandes empresas intercambiar tráfico de internet a través de la solución global *peering* (intercambio directo de tráfico bajo el protocolo de internet) en más de 30 (treinta) mercados;

Equinix Metro Connect: proporciona enlaces directos de red, dedicados y de calidad, para operaciones entre clientes y socios en centros de datos, dentro de una misma área metropolitana;

Equinix Connect: proporciona acceso a internet en los centros de datos IBX;

Equinix Fiber Connect: proporciona enlaces de fibra oscura entre clientes y socios en múltiples centros de datos IBX; y

Equinix Cross Connects: ofrece una conexión cruzada a través de enlaces cableados punto a punto entre dos clientes en el mismo centro de datos IBX.

iii) **Plataforma de Servicios**

Los servicios de plataforma de Equinix se componen de la siguiente manera:

Equinix SmartKey: es un servicio global de criptografía y gestión de claves basado en SaaS que ofrece en la Plataforma Equinix, una plataforma neutral soportada en la nube;

Network Edge: son servicios de redes virtuales que se ejecutan en una plataforma con infraestructura modular, optimizada para el despliegue y la interconexión instantánea de servicios de red;

Mercado Equinix: es un servicio de plataforma que permite a los compradores y vendedores encontrarse, conectarse y comercializar dentro un ecosistema de más de 9,800 (nueve mil ochocientos) miembros, en 52 (cincuenta y dos) mercados;

Servicios de Consultoría: son servicios de soluciones personalizadas enfocadas a empresas. Estos servicios se dividen en:

- *Servicios profesionales* para potencializar el valor del negocio mediante el desempeño, escalabilidad e interconexión de soluciones digitales;
- *Arquitectos de Soluciones Globales* desarrollan soluciones de tecnología de la información; y
- *Centros de Validación de Soluciones* para desarrollar y probar soluciones de tecnologías de la información.

Servicio al Cliente: son servicios de apoyo al cliente, y

Servicios Administrados: ofrece soluciones de redes, seguridad, datos, aplicaciones y multi-nube.

7.2.2. GIE al que pertenece Axtel y Servicios Axtel

Axtel es una sociedad mexicana pública que cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), que directamente y a través de subsidiarias **cuenta con concesiones de redes públicas de telecomunicaciones y de espectro radioeléctrico** a través de las cuales prestan servicios de telecomunicaciones en México. Servicios Axtel es una subsidiaria 100% (cien por ciento) propiedad de Axtel.

Axtel es controlada por **Alfa**, la cual, también es una sociedad pública mexicana que cotiza en la BMV y controla a un grupo de empresas en diversos sectores económicos. Las actividades de Alfa se desarrollan a través de subsidiarias y se clasifican en 5 (cinco) principales grupos de negocios:

- **Alpek.**- Producción de poliéster (PTA, PET y fibras).
- **Nemak.**- Producción de componentes de aluminio de alta tecnología para la cadena cinemática, componentes estructurales y vehículos eléctricos.
- **Sigma.**- Producción, comercialización y distribución de alimentos refrigerados en México, Estados Unidos de América, Europa y Latinoamérica.
- **Axtel.**- Provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

7.2.3. Sociedades y Centros de Datos Objeto

Las Sociedades y los Centros de Datos Objeto, actualmente son propiedad de Axtel y Servicios Axtel.

En los Centros de Datos Objeto, Axtel ofrece el servicio de alojamiento de datos.

Axtel también ofrece los servicios de cómputo en la nube y servicios administrados, pero no transferiría esos servicios a Equinix con motivo de la Operación.¹⁵

7.3. Servicio en el que tiene efectos la Operación

Conforme a lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, la Operación implica la adquisición indirecta por parte de Equinix de los 3 (tres) Centros de Datos Objeto, en los que Axtel ofrece el servicio de alojamiento.

Los centros de datos son instalaciones dedicadas para alojar y operar equipos de tecnologías de la información o TI que respaldan negocios (como servidores que permiten el almacenamiento de datos). Incluye fuentes de alimentación de energía soporte y redundantes; conexiones de comunicaciones de datos, incluyendo conexiones redundantes; controles ambientales (e.g. aire acondicionado, extintores de incendios) y varios dispositivos de seguridad. Las empresas especializadas en ofrecer servicios de aplicaciones y contenidos construyen centros de datos que operan a escala industrial. Un centro de datos puede ocupar una habitación de un edificio, uno o más pisos, o todo un edificio. La mayoría del equipo está conformado por servidores montados en armarios, que se suelen incluir en filas individuales que forman corredores o pasillos entre ellos.

¹⁵ De conformidad con el Escrito de Alcance presentado por las Partes.

Eliminados diecisiete "17" palabras, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter comercial y corporativa", consistente en información relacionada con características del centro de datos relativos a detalles en el manejo del negocio, respecto de estrategias comerciales y negociaciones entre agentes económicos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Los centros de datos contienen un conjunto de *routers* y *switches* que son útiles para dar dirección y transportar datos y aplicaciones computacionales entre los servidores dentro de los centros y fuera de dichos centros. La redundancia de la conectividad es necesaria e imprescindible para que los servicios de aplicaciones y contenidos puedan proporcionarse de manera continua y permanente.¹⁶

Como parte del servicio de alojamiento en centros de datos, los proveedores pueden prestar servicios de interconexión conocidas como conexiones cruzadas, en los que se enlazan equipos de TI (servidores y enrutadores) de diferentes clientes dentro de un mismo centro de datos o entre centros de datos; lo cual permite conexiones rápidas y confiables para el acceso a Internet o la transmisión de datos y tráfico. Esos proveedores también pueden prestar servicios de cómputo en la nube, servicios administrados de TI, y de conectividad a Internet.

7.3.1. Dimensión Geográfica

En la provisión del servicio de alojamiento se observan los siguientes elementos:

- a) Por el lado de la demanda, los principales usuarios de centros de datos, son empresas establecidas en México que buscan servicios de centros de datos dentro de una zona próxima a un área metropolitana en la que se ubican y prestan sus servicios. Lo anterior, debido a que la mayor cercanía: i) reduce la latencia de la transmisión de sus datos; ii) reduce la distancia y los costos para instalar o reemplazar equipo; iii) permite atender a usuarios que se ubican en los principales centros de población, y iv) facilita la conexión con clientes de otros centros de datos.

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, los principales clientes de Axtel son empresas establecidas en la Ciudad de México y el Estado de México para el Centro de Datos Querétaro I y Nuevo León para el Centro de Datos Apodaca.¹⁷

- b) Por el lado de la oferta, los centros de datos de proveedores como Axtel se encuentran estratégicamente ubicados y distribuidos en la República Mexicana, con el objeto de atender las necesidades de las empresas que se encuentran en las principales ciudades.

Por lo anterior, se considera que la dimensión geográfica de los servicios ofrecidos a través de centros de datos tiene una dimensión geográfica que no supera el ámbito nacional.

¹⁶ Decisiones emitidas por el Instituto dentro de los expedientes UCE/CNC-004-2014 y UCE/AVC-001-2016, disponibles en: [versión pública 004-2014](#) (pp. 24-25) y [versión pública 001-2016](#) (pp.39-40), respectivamente.

¹⁷ Actualmente el Centro de Datos Querétaro II "**CONFIDENCIAL 2**".

Eliminados cuarenta y dos "42" datos numéricos y diecisiete "17" palabras, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter comercial y corporativa", consistente en información relacionada con el espacio que detentan agentes económicos en el centro de datos, así como la participación de mercado respectiva bajo ese mismo parámetro, relativo a detalles del manejo del negocio y sobre negociaciones entre particulares dentro del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

7.3.2. Proveedores de espacios en centros de datos y grado de concentración

Considerando los elementos del apartado previo, la Concentración notificada se evalúa bajo una dimensión geográfica nacional.

Conforme al artículo 63 fracción II de la LFCE y de acuerdo con la información presentada por las Partes, en el siguiente cuadro se presentan las participaciones de mercado, en términos de metros cuadrados de espacio disponible, de Equinix, Axtel y sus competidores en el servicio de alojamiento en centros de datos a nivel nacional.

Cuadro 5. Participaciones a nivel nacional en el servicio de alojamiento en centros de datos antes y después de la Operación

	Antes de la Operación	Antes de la Operación	Después de la Operación	Después de la Operación
Proveedor	Espacio (m ²)	Participación (%)	Espacio (m ²)	Participación (%)
KIO	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
Triara	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
Equinix	0	0	5,327	"CONFIDENCIAL 2"
Axtel	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
IBM	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
Infotec	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
Hostdime	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
Telefónica	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
Level 3	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
MIE	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"	"CONFIDENCIAL 2"
Total nacional	"CONFIDENCIAL 2"	100.00	"CONFIDENCIAL 2"	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

En el Cuadro 5 se observa que el GIE al que pertenece Axtel es el tercer agente económico con el mayor espacio, en términos de metros cuadrados, en el servicio de alojamiento en centros de datos, con "CONFIDENCIAL 2" por ciento). El primer lugar lo ocupa KIO Networks, con una participación de "CONFIDENCIAL 2" ciento).

En virtud de la Operación, Equinix adquiriría un total de 5,327 (cinco mil trescientos veintisiete) metros cuadrados correspondientes a los tres Centros de Datos Objeto, y el GIE al que pertenece Axtel conservaría "CONFIDENCIAL 2" metros cuadrados correspondientes a los centros de datos que no serían adquiridos.

Eliminados dos "2" datos numéricos y ocho "8" palabras, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter comercial y corporativa", consistente en información relacionada con la participación de mercado calculado en el parámetro del espacio que detenta el agente económico sobre el centro de datos, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

La participación de Equinix, derivado de la Operación, sería de "CONFIDENCIAL 2" por ciento) y la de Axtel se reduciría a "CONFIDENCIAL 2" por ciento).

La adquisición de los Centros de Datos Objeto por parte de Equinix incrementaría el número de competidores en el mercado, ya que no sustituye a Axtel, sino que entra como un participante más.

En el siguiente cuadro se muestran los valores del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) antes y después de la Operación.

Cuadro 6. IHH en el mercado de torres de telecomunicaciones antes y después de la Operación

IHH antes de la Operación	IHH después de la Operación	Incremento en el IHH (Δ IHH)
2,856 puntos	2,758 puntos	-98 puntos

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Después de la Operación, en la provisión del servicio de alojamiento en centros de datos, el IHH alcanzaría los 2,758 (dos mil setecientos cincuenta y ocho) puntos, con una disminución del IHH de 98 (noventa y ocho) puntos.

Al respecto, conforme al inciso b) del artículo 6 del Criterio Técnico¹⁸, en mercados con niveles del IHH mayores que 2,000 (dos mil) y menores o iguales a 3,000 (tres mil) puntos e incrementos en el IHH menores o iguales a 150 (ciento cincuenta) puntos, es poco probable que una concentración tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

7.4. Efectos de la Operación

¹⁸ Conforme al "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión", emitido por Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de 2016 (Criterio Técnico):

"(...) Artículo 3. El Instituto utilizará el índice de concentración conocido en la literatura especializada como índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual se calcula a partir de las participaciones de los agentes económicos.

Las participaciones se calcularán a partir de variables que el Instituto considere pertinentes para el caso particular de estudio, que incluyen sin limitar: el número de usuarios, suscripciones, audiencia, tráfico en las redes, número de frecuencias o estaciones, capacidad instalada, valor o volumen de las ventas. (...)

Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

a) IHH \leq 2,000 puntos;
b) 2,000 < IHH \leq 3,000 y Δ IHH \leq 150 puntos; o
c) IHH > 3,000 y Δ IHH \leq 100 puntos.

(...)"

Disponible en [DOF 11/04/2016](https://www.dof.gob.mx/DOF/11/04/2016).

Eliminado un "1" dato numérico y tres "3" palabras, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados cinco "5" datos numéricos y veintiuno "21" palabras, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter comercial y corporativa", consistente en información relacionada con el espacio que detentan agentes económicos en el centro de datos, así como la participación de mercado respectiva bajo ese mismo parámetro, relativo a detalles del manejo del negocio y sobre negociaciones entre particulares dentro del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

En esta sección se analizan los efectos de la Operación conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la LFCE, para determinar si tiene por objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al servicio evaluado y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

De la información presentada en las secciones previas de esta resolución, se tienen los siguientes elementos:

- Como resultado de la Operación, Equinix adquiriría el "CONFIDENCIAL 1" por ciento de las partes sociales de la Sociedades Objeto, actualmente propiedad de los Vendedores, y las Sociedades Objeto adquirirían 3 (tres) centros de datos, actualmente propiedad de Axtel y el GIE al que pertenece Axtel conservaría "CONFIDENCIAL 2" metros cuadrados correspondientes a los centros de datos que no serían adquiridos;
- La Operación permitiría la entrada de Equinix al mercado mexicano de provisión del servicio de alojamiento en centros de datos;
- Derivado de la Operación, en la provisión del servicio de alojamiento en centros de datos, la participación, en términos de metros cuadrado disponibles, de Equinix sería de "CONFIDENCIAL 2" y la participación de Axtel disminuiría de "CONFIDENCIAL 2" a "CONFIDENCIAL 2";
- El IHH experimentaría una disminución de 98 (noventa y ocho) puntos. Este valor se encuentra dentro de los límites establecidos por el Instituto en el artículo 6 del Criterio Técnico para considerar que es poco probable que la Operación tendría por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en la provisión de los servicios analizados;
- Equinix, enfrentaría la competencia de KIO Networks, el agente económico con la participación más alta, la cual es superior a "CONFIDENCIAL 2" por ciento), así como de otros competidores importantes como Triara e IBM, y
- Equinix no tiene vínculos corporativos con agentes económicos que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en México, por lo que la Operación representa el ingreso de un nuevo competidor en el territorio nacional.

En conclusión, no se prevé que la Operación tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir poder sustancial a Equinix en México, ni establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a los servicios analizados y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto a décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafos primero a tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5 párrafo primero, 12 fracciones I, X y XXX, 18 párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción I, 87, 88, 89, 90 y 120 párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 7, 8, 15, 16, 22 y 23 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones por Axtel, S.A.B. de C.V., Servicios Axtel, S.A. de C.V. y Equinix, Inc.

SEGUNDO. La autorización a que se refiere el resolutivo PRIMERO tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Axtel, S.A.B. de C.V., Servicios Axtel, S.A. de C.V. y Equinix, Inc. deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la realización de la Operación, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro de la vigencia a que se refiere el resolutivo SEGUNDO.

CUARTO. La presente resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 90 de la Ley Federal de Competencia Económica y 28 párrafos décimo cuarto a décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso Axtel, S.A.B. de C.V., Servicios Axtel, S.A. de C.V. y Equinix, Inc. deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.


La presente resolución tampoco prejuzga sobre convenios privados celebrados por las Partes, violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a Axtel, S.A.B. de C.V., Servicios Axtel, S.A. de C.V. y Equinix, Inc. a través de su representante común.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/111219/889.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/111210/550, por el que se aprueba la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-006-2019, notificada por EQUIND, INC., AXTEL S.A.B. de C.V. y SERVICIOS AXTEL S.A. de C.V."
	Fecha clasificación	Acuerdo 18/SO/06/21, del 03 de junio de 2021
	Área	Unidad de Competencia Económica
	Confidencial	<p>(1) Porcentajes de participación accionaria de personas morales, localizada en las páginas 6, 7 y 21.</p> <p>(2) Información relativa al espacio de alojamiento del centro de datos por agente económico, así como la participación de mercado correspondiente a ese parámetro, y características específicas del espacio en los centros de datos, localizada en las páginas 6, 7, 10, 19, 20 y 21.</p> <p>(3) Información relativa a cláusulas de contrato presentada por los promoventes y activos específicos acordados dentro del convenio entre las partes, localizada en las páginas 6, 9 y 10.</p>
	Fundamento Legal	<p>(1) Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP); 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial y administrativo, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en la participación accionaria de diversas personas morales que no son concesionarias, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a actos de carácter</p>

		<p>jurídico y administrativo de personas morales, lo cuales a su vez ayudan a un detalle en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones, que al exponerse los porcentajes de acciones que otras personas físicas y/o morales detentan sobre una empresa en específico pudiera ser perjudicial y causar daño en su posición competitiva en general.</p> <p>(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 11a, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial y corporativa, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en información sobre la capacidad y parámetro del uso del centro de datos, así como características específicas de uno de los centros de datos, y el espacio correspondiente del centro de datos que mediante acuerdos poseen varios agentes económicos en particular como su respectiva participación de mercado conforme a ese parámetro, y de las cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación, por lo que no es información de acceso público, y refiere a información relativa a hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo que comprende detalles sobre el manejo del negocio del titular y de la toma de decisiones, acerca de datos sobre activos que detentan los agentes económicos relacionados con el centro de datos y especificaciones del mismo.</p> <p>(3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 11a, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter jurídico, por contener información que de divulgarse, podría perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; al tratarse del contenido específico de un acto contractual realizado entre particulares de derecho privado de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación.</p>
--	--	---

	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área ¹	
--	---	--

¹ El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo F/PT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020. "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Inter) el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que limitan las atribuciones públicas que se incluyen".